

**Ensenada, Baja California, a veintiocho de enero del año dos mil veinticinco.**

**Vistos** para dictar Sentencia Definitiva dentro de los autos del **Juicio Ordinario Civil** promovido por [REDACTED] en contra de **Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED] y Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California**, bajo **Expediente Número 610/2024-A**, y.

**Resultando.**

I.- Que por escrito y anexos presentados ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de este Partido Judicial, con fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, compareció la C. [REDACTED] por conducto de su Apoderado [REDACTED], personalidad que acredita en los términos de la escritura pública [REDACTED], volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil a la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED] a través de su albacea [REDACTED] y Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, por las siguientes prestaciones:

A).- De la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED] a través de su albacea la C. [REDACTED] según juicio intestamentario 979/2008 radicado en el juzgado Segundo civil de esta ciudad, demando la PRESCRIPCION NEGATIVA DE LA ACCION y en consecuencia la prescripcion de la ejecucion de la sentencia dentro del juicio sumario civil con numero de expediente 196/2003 del juzgado segundo civil de esta ciudad de ensenada que mediante dicho juicio se reclamaban las siguientes prestaciones

a.- El otorgamiento de la escritura publica ante notario en la que contenga el contrato de compraventa por virtud del cual me ha vendido , cedido y traspasado definitivamente a mi favor el lote [REDACTED] de la colonia [REDACTED], inscrita ente el registro publico de la propiedad y de comercio de esta ciudad, bajo partida [REDACTED] seccion civil, con fecha de inscripcion [REDACTED] con una superficie [REDACTED] metros cuadrados [REDACTED] decimetros cuadrados incluyendo construcciones ahi existentes, cuyas medidas y

colindancias mas adelante las detallare.

b.- El pago de la cantidad de \$23,103 pesos moneda nacional (veintitres mil ciento tres pesos moneda nacional), por concepto de los gastos de escrituración del inmueble antes mencionado, mismo que fue objeto de la compraventa entre la suscrita y la parte demandada a excepcion de los gastos del impuesto sobre la renta, que en el inciso que sigue a continuacion lo reclamare, ya que del mismo documento se desprende que no fue cuantificado el impuesto antes mencionado, esto como penalidad por incumplimiento del contrato por parte de la demandada y que fue estipulado en las clausulas sexta y septima del multicitado contrato.

c.- El pago de la cantidad de 12,500 pesos moneda nacional, por concepto del impuesto sobre la renta que debe pagar la demanda al momento de llevarse a cabo la escrituración correspondiente

d.- El pago de gastos y costas que se originen por motivo del presente referido contrato de compraventa estipulada en la clausula Septima del ya

B).- Del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD, demando la cancelacion la partida [REDACTED] de seccion civil de fecha 13 de mayo [REDACTED], relativo al oficio [REDACTED] de mayo [REDACTED] girado por el juzgado segundo de lo civil de este este partido judicial, expediente 196/2003 relartivo al juicio sumario civil actor veronica aguilera marquez

Respecto d [REDACTED] lote [REDACTED] de la colonia luis echeverria de esta ciudad, inscrita ente el registro publico de la propiedad y de comercio de esta ciudad, bajo partida [REDACTED] seccion civil, con fecha de inscripcion [REDACTED] con una superficie [REDACTED] metros cuadrados [REDACTED] decimetros cuadrados incluyendo construcciones ahi existentes

Norte: [REDACTED] metros con [REDACTED]

Sur: [REDACTED] metros con calle [REDACTED]

Este: [REDACTED] metros con [REDACTED]

Oeste: [REDACTED] metros con [REDACTED]

Superficie [REDACTED]. [REDACTED] metros cuadrados

II.- La Parte Actora narró los hechos que aparecen en su demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en aras del principio de economía procesal, fundó su demanda en derecho, acompañando a la misma la documentales que corren agregadas de la foja 10 a la 170 de autos.- Por auto de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, se le dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose turnar los autos a la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado para efectos de que emplace a la parte demandada en los términos de ley.- Mediante diligencia actuarial de fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo el emplazamiento a la parte codemandado Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED], en los términos de ley.- Mediante diligencia actuarial de fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo el emplazamiento del demandado Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, en los términos de ley.- Por auto de fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro, compareció la Parte Demandada, Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, por conducto de su titular, a dar contestación a la demanda entablada en su contra, en los términos de su escrito, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertaran en aras del principio de economía procesal, asimismo, se le declaro la rebeldía en que incurrió la Parte Demandada, Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED], por no haber contestado la demanda instaurada en su contra, teniéndosele por contestados en sentido afirmativo los hechos que como propios se le atribuyen en la demanda, ordenándose las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le sean hechas por medio de Boletín Judicial del Estado; en esa misma fecha se abre el término probatorio por diez días comunes a las partes.- Por auto de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo al Abogado Patrono de la parte actora, ofreciendo pruebas por parte de su representada.- Por auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas y se le declaró la rebeldía en que incurrió la Parte Demandada por no haber ofrecido pruebas de su parte, asimismo se procedió a resolver

sobre la admisión, preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por la Parte Actora, eligiéndose para su desahogo la forma oral, señalándose día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos.- Mediante audiencia de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticinco, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, con los resultados que de la misma se desprenden, asimismo se citó a las partes para oír sentencia definitiva que en derecho proceda, misma que es dictada conforme al siguiente.

### **Considerando.**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 73 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como los artículos 144, 145, 146, 157 fracción III y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**II.-** Previo a entrar al estudio de los elementos constitutivos de la acción y resolver sobre la procedencia o no de la misma, se tiene que en primer orden debe acotarse que la vía y la acción son dos aspectos procesales completamente distintos, porque la primera aun cuando constituye un presupuesto procesal que al igual que la acción, el Juzgador debe estudiar de oficio, en aquélla su estudio es para establecer si la controversia debe tramitarse conforme a la vía que fue intentada, o en otra diversa, mientras que en la segunda -acción-, sólo corresponde al estudio de la cuestión controvertida, tarea que única y exclusivamente puede realizarla el Juzgador cuando previamente haya abordado al estudio de la vía intentada o elegida, y determine que fue la correcta, pues sólo de esa manera podrá resolver sobre la acción ejercida y excepciones que se hacen valer.

En efecto, los presupuestos procesales constituyen los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o bien si ya se inició, para que pueda emitirse sentencia definitiva respecto a la controversia planteada.

Tales presupuestos son, entre otros, la procedencia de la vía, consecuentemente, que la ausencia de este requisito impide que el

Juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Además, es necesario dejar claro que el presupuesto procesal atinente al estudio de la procedencia de la vía elegida, tiene el carácter de orden público, dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse de una manera, sin permitirse a los particulares el adoptar una diversa forma del juicio, dado que las leyes determinan claramente cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, y qué requisitos deben de revestir para su validez o procedencia.

Entonces, es claro que los particulares no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para cada asunto en especial, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario.

Por tanto, queda patentizado que el auto inicial en que se admite el asunto en la vía elegida por el accionante no sea definitivo para las partes, aun cuando no haya sido impugnado por ellas, y por ende consentido.

Establecido lo anterior, se tiene que la vía elegida por la parte actora es la Vía Ordinaria Civil, regulada por el Código Civil para el Estado de Baja California en su Título Sexto, Capítulo I, denominado "De la Demanda, Contestación y Fijación de la Cuestión"; en donde aparecen los numerales del 256 al 273, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare en atención al principio de economía procesal, con los cuales la parte actora pide la prescripción negativa fundándola además en los artículos 1122, 1123, 1145 y 1146, del Código Civil para el Estado de Baja California, narrando sus prestaciones que quedaron transcritas en líneas de párrafos anteriores.

Desprendiéndose del escrito de demanda, la parte actora demanda la prescripción negativa de la ejecución de la sentencia definitiva de fecha nueve de julio del dos mil tres, respecto a la elevación de la escritura pública ante notario del contrato de compraventa del [REDACTED]

[REDACTED] de esta Ciudad de Ensenada, Baja California, dictada dentro del juicio sumario civil con número de expediente 196/2003 del Juzgado Segundo Civil de este Partido Judicial, misma copia certificada que obra a fojas números 24 a 170 de autos del presente expediente, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

Ahora bien, analizando la procedencia de la Vía Ordinaria Civil respecto a la acción ejercitada en el presente juicio por la Parte Actora, la misma consiste en declarar prescrita la ejecución de una sentencia definitiva dictada dentro de un juicio diverso, al efecto se tiene que solamente el órgano jurisdiccional que resolvió en definitiva la controversia cuya prescripción de su ejecución se solicita, puede determinar la procedencia o no de dicha petición, ya que la misma constituye una consecuencia lógica jurídica de la definitiva dictada en dicho procedimiento, la cual por no constituir una acción principal dentro del mismo, constituye una accesoria, y por ende, de conformidad con lo previsto por el artículo 424 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se debe tramitar en la vía incidental dentro del juicio del cual emana la resolución cuya prescripción se demanda, y no en la vía ordinaria civil, mediante un juicio diverso, por lo que se declara la improcedencia de la Vía Ordinaria Civil para ejercitar dicha acción, y por consiguiente el ejercicio de la acción que pretende la Parte Actora la debió de haber ejercitado en el juicio Sumario Civil del que emana la sentencia definitiva de la cual quiere prescribir su ejecución, y no por la Vía Ordinaria Civil, lo anterior no obstante que no se haya impugnado el auto inicial por parte alguna, ya que porque la Ley ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, no queda al arbitrio de las partes adoptar o modificar diversas formas de juicio, y por consiguiente la vía ordinaria civil en la cual ejerce su acción no es la correcta, imposibilitando al Suscrito analizar sobre la acción planteada, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ya que ello en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, por lo que se dejan a salvo sus derechos a la Parte Actora para que los ejercite

en la vía y forma que conforme a derecho corresponda, resultando aplicable al caso que nos ocupa la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

Registro digital: 2028977  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: III.2o.C.33 C (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4233  
Tipo: Aislada

**PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE INCLUYE TAMBIÉN A LAS INTERLOCUTORIAS QUE LIQUIDEN OBLIGACIONES VINCULADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución del incidente de prescripción en un juicio civil sumario, en la cual se declaró que no había prescrito la acción para ejecutar las resoluciones dictadas en los incidentes de liquidación de sentencia, emanadas de ese expediente.

Criterio jurídico: El plazo de 10 años para solicitar la ejecución de una sentencia, incluye también a las interlocutorias que liquiden obligaciones vinculadas con el cumplimiento de la condena impuesta, por ser una extensión de la sentencia definitiva.

Justificación: La prescripción se plantea sobre el derecho a ejecutar, que es uno solo, esto es, comprende la parte líquida y la ilíquida de una sentencia, pues en ésta pueden imponerse obligaciones de dar, hacer y no hacer, las cuales, aun cuando no se hayan liquidado, forman parte de dicha condena, porque derivan de la litis materia del juicio principal y participan de una única naturaleza jurídica al emanar del mismo fallo; de ahí que la prescripción aplicable al procedimiento incidental de liquidación de una sentencia, sea la prevista en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por referirse a la ejecución de la sentencia en general, es decir, prevé implícitamente a cada una de sus partes e incidentes encaminados a la ejecución de las obligaciones emanadas de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/2022. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época  
Registro: 178665  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. ■/2005  
Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia ■/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

**III.- Gastos y Costas.-** En virtud de que se declaró la Improcedencia de la Vía, lo que impidió el análisis de la acción intentada y realizar condena alguna, así como determinar el actuar de las partes en el presente Juicio, resulta evidente que el Suscrito no puede determinar si alguna de las mismas obro con temeridad o mala fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, no se hace condena alguna en costas, por lo que cada una reportara las que con motivo del presente Juicio

hayan erogado, resultando aplicable la siguiente Tesis Aislada, que a la letra dice:

Época: Novena Época  
Registro: 162616  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Marzo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.11o.C.226 C  
Página: 2297

**COSTAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CONDENA A CARGO DE LA ACTORA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.** De la sistemática interpretación de la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en el texto vigente a partir del decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de septiembre de 2009), que regula lo relativo a la condena en costas, se advierte que para que proceda dicha condena en el juicio correspondiente es necesario que la parte actora haya intentado una acción notoriamente improcedente por falta de requisitos de procedibilidad o, en su caso, que el demandado interponga excepciones de tal naturaleza. Sin embargo, si no se analizan los requisitos de procedibilidad o procedencia de la acción, porque se examinó de manera preferente, una excepción procesal que se declaró fundada (improcedencia de la vía) y que atañe a los requisitos o presupuestos procesales, ello impide al juzgador realizar en forma forzosa la condena en costas, a cargo de la actora, conforme al supuesto normativo de tal fracción; por lo que en tal caso sólo podría decretarla si estimara que la actora actuó con temeridad o mala fe.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 684/2010. Operadora Ostin de Agencias Turísticas, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se.

**Resuelve.**

**Primero.-** Ha quedado debidamente acreditada la personalidad de la Parte Actora, [REDACTED] **por conducto de su Apoderado** [REDACTED], y del Codemandado **Registro Público de la**

**Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California**, no así la de la Parte Codemandada, **Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED] a través de su albacea [REDACTED]**, por no haber comparecido a juicio, asimismo el Suscrito es competente para conocer y resolver la presente controversia.

**Segundo.-** La Vía Ordinaria Civil elegida por la Parte Actora para el ejercicio de su acción no es la correcta, imposibilitando al Suscrito analizar la acción planteada, así como las pruebas ofrecidas por la Parte Actora, ya que ello en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, por lo que se dejan a salvos sus derechos a la Parte Actora para que los ejercite en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.

**Tercero.-** Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas, por lo que cada una reportara las que con motivo del presente Juicio hayan erogado.

#### **Notifíquese Personalmente.**

Así Juzgando en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el C. Juez Primero de lo Civil, del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, **Licenciado Jesús Reynoso González**, ante su Secretario de Acuerdos, **Licenciado Jesús David Carrizales Nájera**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Expediente Número 610/2024-A.** [REDACTED]

**En el número 14,928 del Boletín Judicial del Estado, de fecha 30 de Enero del año 2025 se hizo la publicación de Ley. Conste.**